

RAD. 2017-00848 00 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Daniel Santiago Vergel Tinoco <danielvergel17@gmail.com>

Vie 23/10/2020 8:01

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO.pdf;

Villavicencio, 22 de octubre de 2020.

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 2017-00848

DEMANDANTE: GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S.

DEMANDADO: BLADIMIR CRUZ CHAVEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, identificado como aparece al pie de mi firma en memorial adjunto, me permito allegar respetuosamente al despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de octubre del año 2020.

Adjunto recurso y anexos en diez (10) folios, en formato PDF.

--

Sin otro particular me suscribo.

Cordialmente,

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO

Abogado Especialista

TP 295402 del C.S. de la J.

Cel. 3114534136



Remitente notificado con
Mailtrack



SANTIAGO VERGEL
& ASOCIADOS

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

DEMANDANTE: GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S.

DEMANDADA: BLADIMIR CRUZ CHAVEZ

REFERENCIA: 2017-00848 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a poder otorgado previamente allegado mediante vía correo electrónico, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por el despacho de fecha 21 de octubre de 2020, por medio del cual se admite declara la nulidad por indebida notificación. El presente recurso se fundamenta en lo siguiente:

I. ERRORES DE LA DECISIÓN:

El despacho al momento de proferir el auto por el cual, se declara la nulidad por indebida notificación no tuvo en cuenta:

1. Que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la anterior apoderada mediante vía correo electrónico, el día 14 de julio de 2020 a las 11:47 am radicada en la dirección web cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el asunto "MEMORIAL DESCORRO TRASLADO DE NULIDAD", memorial por el cual se describió traslado del incidente de nulidad presentado por la curadora AD LITEM.
2. De manera desacertada, el despacho indicó en el numeral 10 de los antecedentes del recurrido auto que la parte demandante guardo silencio, cuando se había dado contestación dentro del termino legalmente previsto por la Ley.
3. Los fundamentos dados en el memorial previamente citado, no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión, situación que atenta directa con el derecho constitucional al debido proceso y la defensa.
4. Como se expreso en el libelo que responde al traslado dado y hoy objeto de debate, se acredita por la anterior apoderada que efectivamente se cumplió con la carga de notificación vía correo electrónico, hecho que responde a las cargas procesales impartidas al sujeto activo en la presente Litis.



**SANTIAGO VERGEL
& ASOCIADOS**

5. Los elementos materiales probatorios aportados dentro del ya reiterado escrito radicado de manera electrónica, no fueron analizados de manera conjunta con todas las pruebas incorporadas en el expediente, generando que no exista una valoración en conjunto.
6. De acuerdo, a los postulados consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política, el Operador de Justicia preponderará el Derecho Sustancial y será Garante de los términos procesales; disposición que fue omitida por el presente Despacho.
7. El incidente de nulidad propuesto, de acuerdo a los argumentos dados en el escrito por el que se describió traslado y sumado a lo manifestado en el presente escrito, **NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR** y el despacho deberá reponer la decisión recurrida y en consecuencia declararlo infundado.

PETICIÓN.

Corolario a lo anterior, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 21 de octubre de 2020, por medio del cual se declara la nulidad por indebida notificación contra de mi poderdante, para que en su lugar **DECLARE INFUNDADA DICHA NULIDAD Y SEA FALLADO DE MANERA DESFAVORABLE EL CITADO INCIDENTE**, por las razones previamente expuestas.

De igual manera, se solicita al despacho que se reconozca personería adjetiva para actuar, de acuerdo al poder previamente allegado vía correo electrónico.

ANEXOS

1. copia del correo electrónico remitido por la anterior apoderada.
2. Copia del escrito por el cual se describió traslado del incidente de nulidad presentado por la **CURADORA AD LITEM**.
3. Copia de los elementos materiales probatorios que soportaron dicha respuesta.

Atentamente,



DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO
C.C N° 1.121.918.173 de Villavicencio
T.P N° 295402 del C.S de la Jud.



Doctora
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 5000140030072017-00848-00
DEMANDANTE: GIMNASIO LOS OCOBOS SAS
DEMANDADO: BLADIMIR CRUZ CHAVEZ
ASUNTO: TRASLADO NULIDAD Art. 129 C.G.P.

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado, procedo a descorrer traslado del incidente de nulidad presentado por la curadora ad litem, oponiéndome al mismo, de la manera que esbozo a continuación:

La profesional del derecho, representando al demandado pretende la declaración de la nulidad por indebida notificación, al haberse ordenado el emplazamiento sin verificarse que la suscrita haya agotado la citación y notificación por aviso electrónico al correo aportado en la demanda.

Ante lo expuesto su señoría le pido tenga en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

1. Si bien la suscrita en su memorial de solicitud de emplazamiento radicado en su juzgado el día 28 de enero de 2019, no aportó la constancia de haberse enviado la citación para notificación personal al correo electrónico aportado en la demanda, *-como lo señalé en el respectivo memorial-*, lo cierto, como se demuestra con el documento adjunto, es que efectivamente se envió, no sólo en una oportunidad sino en dos oportunidades, sin obtener acuse de recibo o poder soportar que **"el iniciador recepcione acuse de recibo"** – en los términos del artículo 290 del CGP-. De esta manera, ante la imposibilidad de demostrar que la citación ciertamente había sido recibida, sumado a que fue también infructuosa la citación por envío postal a las dos direcciones aportadas, solicite el respectivo emplazamiento, en los términos del art. 293 ejusdem.
2. Vale la pena indicar, además, que posterior a las dos citaciones, envié comunicación al demandado donde expresaba la voluntad de llegar a acuerdos extrajudiciales, ante lo cual tampoco se evidenció respuesta alguna que me permitiera colegir que habían sido recibidas las citaciones, tal como se vislumbra en la sabana de correos que se adjunta.

Ahora bien, pese a que existió el aparente vicio de no haberse incorporado de manera oportuna la constancia de envío electrónico, tal omisión en principio no

comprende la nulidad alegada, y en el dado caso de considerarse tal, ésta quedó saneada, en tanto que el hecho enjuiciado en nada afectó el derecho de defensa del demandado, como se explica a continuación:

1. LA LEY APLICABLE NO IMPONE COMO CONDICION PARA PROCEDER CON EL EMPLAZAMIENTO LA CONSTANCIA DE ENVIÓ POR MEDIOS ELECTRONICOS.

El artículo 290 del CGP numeral 3 inciso 5 señala lo siguiente:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Negrilla fuera del texto original.

La redacción del texto normativo, nos indica que sólo en el caso de que el iniciador recepcione acuse recibo, se debe adjuntar la impresión del mensaje de datos, para dejar constancia de haber recibido la comunicación. Corolario cuando no exista tal acuse de recibo y por ende no se pueda presumir que el destinatario ha recibido la comunicación, no es un imperativo legal que se anexe la correspondiente constancia.

De otro lado, el numeral 4 del citado artículo prescribe lo siguiente:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

El precepto normativo establece como requisitos para proceder al emplazamiento, que la empresa postal certifique devolución con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y que el emplazamiento sea a petición de parte, condiciones que se cumplen a cabalidad en el presente caso, como se avizora en las dos certificaciones aportadas, y con la solicitud que hiciera la suscrita el pasado 28 de enero de 2019, que revisten de plena legitimidad la procedencia de la notificación por emplazamiento, a través del curador ad-litem.

Del mismo modo su señoría no sobra advertir que el emplazamiento se surtió en legal forma, esto es, en estricto orden a lo consagrado en el artículo 108 del CGP quedando el demandado notificado válidamente por uno de los mecanismos que establece la ley.

De allí que, bajo el criterio de la suscrita, la omisión de incorporar la constancia deprecada, no constituya una causal de nulidad.

No obstante, esta parte pone de presente, que en el evento de considerarse por su despacho que tal vicio tenía la entidad suficiente para comprender una nulidad por indebida notificación, debe tenerse en cuenta que la misma ya quedó saneada, en

tanto que al demostrarse con el documento adjunto que al ejecutado ciertamente le fue enviada la comunicación vía correo electrónico, se colige que el acto procesal de la citación por el medio electrónico aportado, cumplió su finalidad, en tanto que ciertamente fue enviado en la dirección aportada informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra y previniéndole para que compareciera al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

Se itera que ante la imposibilidad de obtener el acuse de recibo, exigido por la norma, esto es la falta de certeza del recibo de la misma por parte del demandado, no se procedió a anexarlo al proceso, ni a enviar la notificación por aviso por el mismo medio, precisamente para no atentar contra los derechos de defensa del demandado, al dar por hecho un recibo que ciertamente no estaba comprobado.

Resalta en el devenir de los hechos, que transcurrió mas de un año, desde el envío de la citación por medio electrónico, hasta la solicitud del emplazamiento, tiempo más que suficiente para que el demandado de haber visto el correo, hubiera acudido al proceso a notificarse y ejercer su derecho de defensa. No obstante, lo que ha existido desde ese momento es silencio por parte del demandado.

Ahora bien, dado que se notificó al demandado por emplazamiento se concluye sin mayor dificultad que, contrario a soslayar los derechos del demandado, siempre se le garantizó su derecho a la defensa y debido proceso, en tanto que no se le pretermitió su oportunidad para oponerse a la acción ejecutiva, de la que ciertamente ha hecho uso la curadora ad-litem.

Señalado lo anterior, en virtud del artículo 136 del C.G.P. que determina el saneamiento de las nulidades, debe indicarse que en el *sub lite* se cumplen las condiciones señaladas en su numeral 4 que reza:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

De esta manera es meridiano que, aunque si se pensara que hubo un vicio por la no incorporación oportuna al expediente de la constancia de envío electrónico de la citación para la notificación personal al demandado, no es un vicio considerado legalmente insanable en los términos del párrafo citado. Adicionalmente si se tiene en cuenta que efectivamente la debatida citación se envió a la dirección electrónica de la demandada, es claro que el vicio invocado no tiene tal

trascendencia que haya afectado el derecho al debido proceso y defensa, sino que contrario sensu, ha quedado saneado por la ocurrencia de las condiciones establecidas en el numeral 4 del art. 136 del C.G.P, que comprende: 1. Que el acto procesal cumplió con su finalidad y 2. Que no se violó el derecho a la defensa, como aconteció en el caso bajo estudio según lo ilustrado en precedencia.

Así las cosas, solicito señora Juez despachar desfavorablemente el incidente de nulidad presentado.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

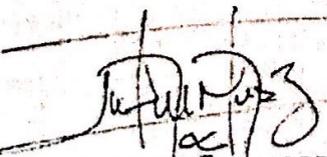
Sírvase señora Juez tener en cuenta la siguiente:

1. Archivo en PDF de las comunicaciones vía correo electrónico, enviadas al demandado, que se anexa al presente escrito.
2. Las certificaciones de devolución expedidas por la empresa postal Inter rapidísimo de las citaciones para notificación personal, que reposan en el proceso.
3. El emplazamiento al señor Bladimir Cruz Chávez en el periódico la Republica del domingo 18 de agosto de 2019. Que reposa en el proceso

ANEXOS

1. La documental descrita en el numeral 1 del acápite de pruebas.

Sin otro particular,


ALEXANDRA MUÑOZ TORRES
C.C. 1121858194 de Villavicencio
T.P. 221.360 C. S. de la J.

10/7/2020

Gmail - COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA

M Gmail

Alexandra Muñoz Torres <abogadaalexandramunoz@gmail.com>

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA

4 mensajes

Alexandra Muñoz Torres <abogadaalexandramunoz@gmail.com>
Para: edspriper@hotmail.com

20 de septiembre de 2017 a las 16:31

Señor

BLADIMIR CRUZ CHAVEZ

edspriper@hotmail.com

Comedidamente le comunico que en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se adelanta en su contra proceso ejecutivo singular, con el radicado No. 50001400300720170084800, incoada por la suscrita en calidad de apoderada del Colegio Gimnasio Los Ocobos SAS, dentro del cual se libró mandamiento de pago en su contra mediante auto del 19 de septiembre de la presente anualidad, razón por la cual, y de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, debe comparecer ante ese Juzgado ubicado en la oficina 408 torre A del Palacio de Justicia (Cra 29, 33B-27), para notificarse personalmente de la providencia, dentro de los CINCO días siguientes al recibo de la presente.

Por favor sírvase acusar recibo.

—
Cordialmente,

Alexandra Muñoz Torres
Abogada
Especialista en Derecho Público
Teléfono: (8)6845735- 3102625418



Favor confirmar recibido.

Alexandra Muñoz Torres <abogadaalexandramunoz@gmail.com>
Para: edspriper@hotmail.com

11 de octubre de 2017 a las 12:25

Señor

BLADIMIR CRUZ CHAVEZ

edspriper@hotmail.com

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=cbeb7e584c&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1579095790020232431&simpl=msg-f%3A15790957900...> 1/2

10/7/2020

Gmail - COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EJECUTIVA

Comendidamente le comunico que en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se adelanta en su contra proceso ejecutivo singular, con el radicado No. 50001400300720170084800, incoada por la suscrita en calidad de apoderada del Colegio Gimnasio Los Ocobos SAS, dentro del cual se libró mandamiento de pago en su contra mediante auto del 19 de septiembre de la presente anualidad, razón por la cual, y de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, debe comparecer ante ese Juzgado ubicado en la oficina 408 torre A del Palacio de Justicia (Cra 29, 33B-27), para notificarse personalmente de la providencia, dentro de los CINCO días siguientes al recibo de la presente.

Por favor, sírvase acusar recibo.

[Texto citado oculto]



MANDAMIENTO DE PAGO.jpg
663K

Alexandra Muñoz Torres <abogadaalexandramunoz@gmail.com>
Para: edspriper@hotmail.com

25 de octubre de 2017 a las 15:36

Cordial saludo!

Reitero la disposición de la suscrita, de llegar a acuerdos de pago extrajudiciales, que hagan menos gravosa su situación, poniéndose al día con los conceptos adeudados a la fecha y así evitar que sigan incrementando los intereses y honorarios, además de evitar la ejecución de medidas cautelares.

[Texto citado oculto]

Alexandra Muñoz Torres <abogadaalexandramunoz@gmail.com>
Para: Alexandra Muñoz Torres <abogadaalexandra.munoz@gmail.com>

27 de agosto de 2018 a las 09:44

[Texto citado oculto]



Santiago Vergel vergel <danielvergel17@gmail.com>

Fwd: MEMORIAL DESCORRO TRASLADO DE NULIDAD

Alexandra Muñoz Torres <abogadaalexandramunoz@gmail.com>
Para: danielvergel17@gmail.com

22 de octubre de 2020, 15:0

----- Forwarded message -----

De: **Alexandra Muñoz Torres** <abogadaalexandramunoz@gmail.com>
Date: mar., 14 de jul. de 2020 a la(s) 11:47
Subject: MEMORIAL DESCORRO TRASLADO DE NULIDAD
To: <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 5000140030072017-00848-00
DEMANDANTE: GIMNASIO LOS OCOBOS SAS
DEMANDADO: BLADIMIR CRUZ CHAVEZ
ASUNTO: TRASLADO NULIDAD Art. 129 C.G.P.

En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en adjunto memorial en el que me pronuncio sobre la solicitud de nulidad, dentro del término señalado en su auto del 8 de julio de la presente anualidad.

Cordialmente,

Alexandra Muñoz Torres
Abogada
Especialista en Derecho Público
Teléfono: (313) 15170-3133625418



Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Alexandra Muñoz Torres

Fwd: MEMORIAL DESCORRO TRASLADO DE NULIDAD

22/10/20, 4:50

RE: 1916:13:0013170-3102823413



Favor confirmar recibido.

 TRASLADO NULIDAD CON ANEXOS.pdf
291K